



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA<sup>1</sup> Y DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL<sup>2</sup>**

**EXPEDIENTES:** SX-JDC-747/2025,  
SX-JDC-748/2025 Y SX-JRC-91/2025,  
ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** OSCAR ROMERO AQUINO Y OTRAS PERSONAS

**AUTORIDAD** **RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

**TERCERO** **INTERESADO:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

**SECRETARIA:** TANIA ARELY DÍAZ AZAMAR

**COLABORADORES:** ROSA ELVIRA CAMACHO COBOS Y JORGE GUTIÉRREZ SOLÓRZANO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, tres de diciembre de dos mil veinticinco<sup>3</sup>.

**SENTENCIA** que se emite en los juicios para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía y de revisión constitucional electoral promovidos por:

Expediente	Parte actora
------------	--------------

<sup>1</sup> En adelante se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electORALES de la ciudadanía, juicio de la ciudadanía o por sus siglas JDC.

<sup>2</sup> En adelante se le podrá denominar Juicio de Revisión o por sus siglas JRC.

<sup>3</sup> En adelante las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo expresión contraria.

## **SX-JDC-747/2025 Y ACUMULADOS**

<b>Expediente</b>	<b>Parte actora</b>
SX-JDC-747/2025	Oscar Romero Aquino, entonces candidato postulado por los partidos políticos MORENA y Verde Ecologista de México <sup>4</sup> .
SX-JDC-748/2025	Benigno Julián Ramos Hernández, entonces candidato postulado por el partido Movimiento Ciudadano. <sup>5</sup>
SX-JRC-91/2025	Movimiento Ciudadano

Quienes controvieren la resolución emitida el siete de noviembre por el Tribunal Electoral de Veracruz,<sup>6</sup> en los expedientes TEV-RIN-15/2025<sup>7</sup> y sus acumulados, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría, emitidas por el Consejo Municipal del Organismo Público Local Electoral de Veracruz<sup>8</sup>, a favor de la fórmula de candidaturas postuladas por el Partido del Trabajo<sup>9</sup> para la elección de integrantes del ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

### **Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	3
ANTECEDENTES.....	3
I. El Contexto .....	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal.....	5
C O N S I D E R A N D O .....	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	6
SEGUNDO. Acumulación .....	7
TERCERO. Tercero interesado.....	8
CUARTO. Requisitos de procedencia .....	9
QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional .....	13
SEXTO. Prueba reservada .....	14
SÉPTIMO. Estudio de fondo .....	17
R E S U E L V E .....	56

<sup>4</sup> Se podrá referir por sus siglas PVEM.

<sup>5</sup> En adelante se le podrá denominar por sus siglas MC.

<sup>6</sup> En adelante se le podrá denominar por sus siglas TEV, Tribunal local o autoridad responsable.

<sup>7</sup> En lo subsecuente se le podrá referir como sentencia controvertida o impugnada.

<sup>8</sup> En lo subsecuente se le podrá referir por sus siglas OPLEV.

<sup>9</sup> En adelante se le referirá por sus siglas PT o fórmula ganadora.



## S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina confirmar la resolución impugnada al resultar **infundados e ineficaces** los agravios de la parte actora, debido a que, como lo determinó la responsable, no se acreditó la nulidad de la votación recibida en las casillas controvertidas, el rebase de tope de gastos de campañas y la violencia política en razón de género denunciados por la parte actora.

## A N T E C E D E N T E S

### I. El Contexto

De lo narrado por la parte actora, y de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del proceso electoral local ordinario 2024-2025.** El siete de noviembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del OPLEV declaró formalmente el inicio del referido proceso para la renovación de ediles de los ayuntamientos en la entidad.
2. **Jornada electoral.** El uno de junio se llevó a cabo la jornada electoral.
3. **Cómputo municipal.** El cinco de junio, el Consejo Municipal en Camerino Z. Mendoza, Veracruz, llevó a cabo el cómputo municipal de la elección<sup>10</sup>, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la fórmula de candidatos postulada por el PT.

### VOTACIÓN TOTAL POR CANDIDATURA

---

<sup>10</sup> Acta de cómputo municipal consultable en la foja 913 del cuaderno accesorio 2.

**SX-JDC-747/2025  
Y ACUMULADOS**

PARTIDO O COALICIÓN	VOTACIÓN CON NÚMERO	VOTACIÓN CON LETRA
	491	Cuatrocientos noventa y uno
	928	Novecientos veintiocho
	1522	Mil quinientos veintidós
	4797	Cuatro mil setecientos noventa y siete
	4505	Cuatro mil quinientos cinco
	2121	Dos mil ciento veintiuno
	313	Trescientos trece
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS	8	Ocho
VOTOS NULOS	693	Seiscientos noventa y tres
VOTACIÓN TOTAL	15,378	Quince mil trescientos setenta y ocho

4. La diferencia entre el primer y segundo lugar fue de 292 votos, lo que equivale a 1.99%.
5. **Entrega de constancia de mayoría.** El cinco de junio, el Consejo Municipal responsable declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a los candidatos de la fórmula postulada por el PT.
6. **Medios de impugnación.** A fin de controvertir los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría, se promovieron los juicios que se describen a continuación:



Promovente	Fecha en que promueve	Expediente de origen
MC	8 de noviembre <sup>11</sup>	TEV-RIN-15/2025
Oscar Romero Aquino		TEV-JDC-232/2025
Benigno Julián Ramos Hernández		TEV-JDC-250/2025

7. **Sentencia impugnada.** El siete de noviembre, el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó confirmar los actos impugnados.<sup>12</sup>

## II. Del trámite y sustanciación de los medios de impugnación federales

8. **Demandas.** El doce y trece de noviembre, los diferentes actores presentaron ante la autoridad responsable escritos de demanda a fin de controvertir la sentencia precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turnos.** El catorce de noviembre, se recibieron en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional las demandas y demás constancias que remitió el Tribunal local.

10. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los expedientes **SX-JDC-747/2025, SX-JDC-748/2025 y SX-JRC-91/2025** y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos correspondientes.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar los juicios en su ponencia y admitió a trámite las

---

<sup>11</sup> Lo anterior, tomando en consideración lo establecido en el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios y que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local.

<sup>12</sup> Sentencia visible a foja 1302 al 1384 del Cuaderno Accesorio dos.

demandas, posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los asuntos quedaron en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**12.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes asuntos: **a) por materia**, al tratarse de diversos medios de impugnación mediante los cuales se controvierte la resolución emitida por el TEV, relacionados con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y la expedición de constancias de mayoría en Camerino Z. Mendoza, Veracruz y **b) por territorio**, porque esa entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

**13.** Lo anterior, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>13</sup> artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracciones V y X; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV incisos a) y c); así como la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,<sup>14</sup> artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), 86, apartado 1, y 87, apartado 1, inciso b).

### **SEGUNDO. Acumulación**

---

<sup>13</sup> Posteriormente, Constitución General.

<sup>14</sup> En lo sucesivo, Ley General de Medios.



14. De las demandas se advierte que existe conexidad en la causa, al haber identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable, ya que en todos los casos se controvierte la sentencia del Tribunal local, dictada en el expediente TEV-RIN-15/2025 y acumulados.

15. En ese sentido, a fin de evitar el pronunciamiento de sentencias contradictorias respecto de una misma cuestión, se procede a decretar la acumulación de los juicios de la ciudadanía SX-JDC-748/2025 y de revisión constitucional electoral SX-JRC-91/2025 al diverso SX-JDC-747/2025, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

16. Lo anterior, con fundamento en los artículos 31 de la Ley General de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

### TERCERO. Tercero interesado

18. Se reconoce el carácter de tercero interesado al Partido del Trabajo, porque cumple con lo previsto en los artículos 12, párrafos 1, inciso c), y 2; y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General de Medios, tal como se explica a continuación:

19. **Forma.** Los escritos fueron presentados ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente y se formularon las oposiciones a la pretensión de la parte actora mediante la exposición de diversos argumentos.

**20. Oportunidad.** Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo legal establecido, tal y como se muestra a continuación:

Expediente	Compareciente	Publicitación	Presentación
SX-JDC-747/2025	Partido del Trabajo	13:00 horas del 13 a la misma hora del 16 de noviembre	15 de noviembre a las 17:46 horas
SX-JDC-748/2025		13:00 horas del 14 a la misma hora del 17 de noviembre	17 de noviembre a las 12:27 horas
SX-JRC-91/2025			17 de noviembre a las 12:31 horas

**21. Legitimación e interés incompatible.** Se cumplen ambos requisitos, porque comparece el Partido del Trabajo por conducto de Luis Kafir Palma Ramírez en su carácter de representante suplente, y es el partido que obtuvo el triunfo, por lo tanto, su interés es que subsista la sentencia impugnada.

#### **CUARTO. Requisitos de procedencia**

**22.** Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo, 1, 8 y 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

##### **I. Requisitos generales**

**23. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en cada una de ellas se identifica al promovente y el nombre del partido actor, así como las respectivas firmas autógrafas; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; Además mencionan los hechos en que se basan sus impugnaciones y se hacen valer los agravios respectivos.



**24. Oportunidad.** Se colma el presente requisito ya que los juicios fueron promovidos en tiempo, lo anterior, tomando como base que la sentencia impugnada se emitió el siete de noviembre, y les fue notificada a los actores los días ocho y nueve siguiente; por lo que el plazo para impugnar comenzó a transcurrir como se precisa en la tabla que se inserta a continuación.

Juicios	Notificación	Presentación
SX-JDC-747/2025	8 de noviembre <sup>15</sup>	12 de noviembre
SX-JDC-748/2025	9 de noviembre <sup>16</sup>	13 de noviembre
SX-JRC-91/2025	9 de noviembre <sup>17</sup>	13 de noviembre

**25. Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, respecto de los juicios ciudadanos debido a fueron promovidos por los otrora candidatos<sup>18</sup> a la presidencia municipal de Camerino Z. Mendoza, postulados por Movimiento Ciudadano y la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz” integrada por el PVEM y morena.

**26.** De igual forma, el juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima al hacerlo el partido MC.<sup>19</sup>

---

<sup>15</sup> Notificado por estrados 8 de noviembre visible a foja 1393 del accesorio 2, se toma en consideración lo establecido en el artículo 7, apartado 1 de la Ley General de Medios y que el presente asunto está relacionado con el proceso electoral local.

<sup>16</sup> Notificado de manera personal visible a foja 1395 del accesorio 2.

<sup>17</sup> Notificado de manera personal, visible a foja 1396 del accesorio 2.

<sup>18</sup> De conformidad con la jurisprudencia 1/2014 de rubro: “CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12. Así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/jus2021/#/>

<sup>19</sup> Por conducto de quien se ostenta representante de dicho partido ante el Consejo General del OPLEV.

27. Mientras que la personería de quien promueve a nombre del partido se encuentra satisfecha toda vez que fue quien presentó uno de los medios de impugnación local.

28. **Interés jurídico.** Los actores cuentan con interés jurídico toda vez que manifiestan que la sentencia impugnada les genera una afectación.<sup>20</sup>

29. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

30. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 381 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,<sup>21</sup> en el que se prevé que las resoluciones que dicte el Tribunal local serán definitivas e inatacables.

## **II. Requisitos especiales**

31. **Violación a preceptos constitucionales.** Dicho requisito debe estimarse satisfecho, porque Movimiento Ciudadano señala la afectación a diversos preceptos constitucionales.<sup>22</sup>

32. **Determinancia.** Este Tribunal Electoral ha sostenido que, dicho requisito tiene como objetivo llevar al conocimiento del mencionado órgano jurisdiccional sólo los asuntos de verdadera

---

<sup>20</sup> De conformidad con la jurisprudencia 7/2002 de rubro: “**“INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”**.

<sup>21</sup> En adelante Código Electoral local.

<sup>22</sup> Véase la jurisprudencia 2/97, de rubro: “**“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/2-97>



importancia, que tengan la posibilidad de alterar o cambiar el curso del proceso electoral o el resultado final de la elección<sup>23</sup>.

33. En el caso, se colma el requisito, porque una de las pretensiones del partido a lo largo de la cadena impugnativa ha sido la nulidad de la elección.

34. **Reparación factible.** Por cuanto hace al presente requisito, esta Sala Regional considera que la violación reclamada puede ser reparada ya que las personas electas tomaran posesión del cargo el próximo uno de enero de dos mil veintiséis<sup>24</sup>, razón por la cual existe el tiempo suficiente para que se resuelva la materia del presente asunto.

35. En consecuencia, al tener por satisfechos los requisitos de procedencia, resulta conducente el estudio de fondo de la controversia.

## **QUINTO. Naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral**

36. De conformidad con el artículo 23, apartado 2, de la Ley General de Medios, en el juicio de revisión constitucional electoral rige el principio de estricto derecho, con lo cual no procede la suplencia de la queja deficiente.

---

<sup>23</sup> Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 15/2002, de rubro: “VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

<sup>24</sup> De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley Orgánica del Municipio libre, consultable en la página electrónica: <https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LOML15112024.pdf>

**37.** Por tanto, cuando quien impugne omita expresar argumentos debidamente configurados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, ya sea porque se trate de:

**38.** Una simple repetición o reiteración respecto de los expresados en la instancia anterior;

- Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- Cuestiones novedosas que no fueron planteadas en los juicios o recursos cuya resolución motivó el juicio de revisión constitucional electoral que ahora se resuelve y;
- Alegaciones que no controvieren la totalidad de los razonamientos de la responsable, que son el sustento de la sentencia o acto ahora reclamado.

**39.** En consecuencia, al estudiar los conceptos de agravio expuestos en el juicio de revisión constitucional electoral que también se resuelve se aplicarán los criterios señalados para concluir si se trata o no de planteamientos que deban ser desestimados por inoperantes.

## **SEXTO. Prueba reservada**

**40.** Previo al estudio de fondo del asunto, es necesario pronunciarse respecto de las documentales que Movimiento Ciudadano ofreció como pruebas en su demanda, consistentes en los acuses de recibo de la carpeta de investigación FDELE/42/25-E, así como, el Dictamen Pericial número DGSP/INF/677/2025, las cuales, fueron reservadas por el magistrado instructor para el pronunciamiento por parte del Pleno.



41. Al respecto, es preciso señalar que el artículo 91, párrafo 2, de la Ley General de Medios señala que en el juicio de revisión constitucional electoral no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

42. En relación con las pruebas supervenientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General de Medios, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, los medios de prueba supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios en el juicio de origen y aquéllos existentes desde entonces, pero que la persona promovente no pudo ofrecerlos o aportarlos durante la secuela procesal del juicio primigenio por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción.

43. Así, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos.

a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.

**b)** Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue posible ofrecerlos, oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.<sup>25</sup>

**44.** En el caso, el partido actor presentó, ante el Tribunal local, el acuse de recibo de la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales respecto de su solicitud de la carpeta de investigación identificada como FDELE/42/25-E<sup>26</sup>, así como, el dictamen pericial número DGSP/INF/677/2025, y solicitó que ante la negativa de otorgar dichas documentales fuera el órgano jurisdiccional local quien las requiriera.

**45.** Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se advierte que el Tribunal local requirió a la Fiscalía Electoral la referida carpeta, sin embargo, mediante oficio 605/2025, la Fiscalía informó estar imposibilitada para remitir la documentación debido a que **estaba reservada únicamente para las partes**.

**46.** En ese sentido, esta Sala Regional considera que **no ha lugar** a admitir las probanzas ofrecidas, pues como la propia institución informó al Tribunal local, sólo las partes eran las que podían conocer de la carpeta de investigación, sin que el partido, al ser denunciante, demuestre haber realizado las acciones necesarias para aportar junto con su escrito de demanda local o durante la sustanciación del juicio de inconformidad dichos elementos de prueba, además, tampoco argumenta o refiere que existiera algún obstáculo para acceder a dicha información.

---

<sup>25</sup> Criterio sustentado en la jurisprudencia 12/2002 bajo el rubro siguiente: “**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**” consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60 y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>26</sup> Ello derivó de la denuncia presentada contra el PT por la presunta compra de votos.



47. Además, debe destacarse que ante esta instancia, el partido promovente tampoco ofrece las referidas probanzas en calidad de supervenientes, sino sólo los acuses aportados en la instancia local, lo cual robustece la decisión de tener por no admitidas las pruebas de referencia.

## **SÉPTIMO. Estudio de fondo**

### **A. Pretensión y causa de pedir**

48. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada y en consecuencia, declare la nulidad de la elección integrantes del Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, Veracruz.

49. Su causa de pedir la sustenta, esencialmente, en que la responsable incurrió en falta de exhaustividad, así como indebida valoración probatoria en el análisis de la controversia, lo cual, en su concepto, implicó que la valoración de los hechos se fragmentara, vulnerando con ello la finalidad de obtener la verdad en los medios de impugnación.

### **B. Litis y metodología de estudio**

50. La controversia jurídica que debe resolver este órgano jurisdiccional consiste en determinar si la decisión de la responsable fue ajustada a Derecho, o si, por el contrario, ésta adolece de las exigencias que debe contener toda decisión judicial.

51. Para llegar a la decisión, en primer lugar se expondrá el marco normativo aplicable al caso, y posteriormente se analizarán los

agravios de la parte actora en las temáticas que se exponen a continuación:

- I. Nulidad de votación recibida en casillas**
- II. Nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales e irregularidades graves y determinantes**
- III. Rebase de tope de gastos de campaña**
- IV. Violencia política en razón de género**

**52.** Por cuestión de **método**, los temas de agravio se analizarán en el orden propuesto, sin que lo anterior le genere un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante no es el orden de estudio, sino que sus manifestaciones sean analizadas en su totalidad.<sup>27</sup>

**53.** Por otra parte, cabe precisar, que si bien la parte actora se duele de manera general de que el Tribunal local omitió realizar un estudio contextual del material probatorio que aportó en la instancia local, es necesario analizar en primer lugar las temáticas en lo particular, pues sólo a partir de identificar las posibles deficiencias en la valoración probatoria es que procedería el estudio por parte de este órgano jurisdiccional en los términos solicitados por la parte accionante.

### **C. Marco normativo**

**54.** De conformidad con el artículo 16 de la Constitución General los tribunales tiene la obligación de vigilar que toda resolución emitida por una autoridad competente esté debidamente **fundada y**

---

<sup>27</sup> Sirve de apoyo la jurisprudencia 4/2000, de rubro «**AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



**motivada**, ello implica precisar las normas aplicables al caso concreto, e invocar las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se consideraran en su emisión, para que exista claridad de las razones aducidas y congruencia en la decisión.

55. Por su parte el artículo 14 constitucional establece que las resoluciones emitidas por las personas juzgadoras deben de ser **congruentes y completas**, esto es, que se concluya con el dictado de una resolución en la que se diriman las cuestiones efectivamente debatidas.

56. La congruencia está estrechamente relacionada con la exhaustividad, la cual se cumple cuando se agotan el estudio de todos los planteamientos y que constituyan la causa de pedir, con lo que se asegura la certeza jurídica que debe contener cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, esta se divide en dos categorías **i) la interna**, que implica armonía entre las distintas partes constitutivas de la sentencia, esto es, que no haya argumentaciones y resolutivos contradictorios entre sí; y **ii) la externa**, que implica la correspondencia o relación entre lo aducido por las partes, y lo considerado y resuelto por los órganos jurisdiccionales.<sup>28</sup>

## D. Análisis de los planteamientos

### I. Nulidad de votación recibida en casillas

#### a. Planteamientos de la parte actora

---

<sup>28</sup> De conformidad con la Jurisprudencia 28/2009, de rubro: “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>

**57.** Respecto a esta temática la candidatura postulada por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Veracruz, señala esencialmente que la autoridad responsable no fue exhaustiva ni objetiva en el análisis de las casillas 595 B, 599 B1(sic), 600 B1(sic), 601 C2, 603 C1, 605 B1(sic), 606 C1, 607 B1(sic) debido a que no realizó el mismo estudio que en la casilla que anuló, por lo tanto, no existe certeza sobre las personas que recibieron la votación.

**58.** Aunado a lo anterior, afirma que al existir irregularidades en once casillas más de la que se anuló se estaría ante el supuesto de nulidad de doce casillas, lo que equivale a más del 25% de las casillas instaladas, por lo tanto, se debe revocar la resolución impugnada y decretar la nulidad de la elección.

**59.** Por su parte Movimiento Ciudadano y su candidatura, respecto a esta temática, señalan que la valoración realizada por el TEV de la nulidad de casillas fue sesgada, porque anuló la casilla 594 Básica con el argumento de que una funcionaria no pertenecía a la sección electoral, sin embargo no demostró como dicha irregularidad afectó los resultados, es decir no cuantificó el impacto en el cómputo final.

**60.** Consideran que fue indebido que decretara la nulidad de la citada casilla, ya que solo redujo la votación valida que obtuvieron y consolidó la ventaja del candidato del PT, dicha nulidad implicó una intervención indirecta del TEV para alterar el resultado de la elección en su perjuicio y del electorado que votó en esa casilla.

**61.** Lo anterior, pues en otras casillas con incidencias similares como la 594 Contigua 1, fueron desechadas por carecer de prueba determinante, lo que evidencia la falta de criterios uniformes para



llevar a cabo el análisis probatorio de cada una de las casillas impugnadas.

62. En lo relativo a las siete casillas impugnadas por la causal de error o dolo, señalan que fue incorrecto que no se realizara el estudio respectivo porque habían sido objeto de recuento, ya que de forma dolosa determinó que no era válido mezclar los datos de rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo con el número de votos obtenido en un recuento.

63. Consideran que dicha negativa es contraria al criterio sostenido por esta Sala Regional pues las casillas que fueron objeto de recuento si pueden ser analizadas por la causal de error o dolo en el cómputo, siempre que se señale cuál es el error que permanece después de realizarse el nuevo cómputo, lo que en el caso sí realizaron.

64. Asimismo, refieren que de manera errónea el TEV afirmó que las actas de recuento cuentan con tres rubros fundamentales, cuando en realidad sólo tienen el de la votación total que se recuenta, por lo tanto, la única manera de comparar el error en las actas de recuento es verificando y comparando también las actas de escrutinio y cómputo pues de lo contrario nunca habría error en las actas de recuento al contener únicamente un rubro.

65. Respecto, de las casillas hechas valer por la causal XI, refieren que de manera indebida el TEV señaló que no aportaron pruebas para acreditar las irregularidades, ya que de conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal Electoral, le correspondía a la autoridad responsable mediante diligencias para mejor proveer recabar la información necesaria para el análisis de la controversia, pues no obstante a que su demanda la presentó en junio y fue resuelta

cinco meses después y sin haber realizado diligencias suficientes para acreditar la determinancia de las irregularidades acontecidas en las casillas.

**66.** De ahí que el TEV estuvo en posibilidades de realizar diligencias para mejor proveer pues existió el tiempo suficiente, por ello consideran que la exigencia probatoria fue desproporcionada, carente de justificación legal y contraria a los principios como el de tutela judicial y los criterios de este Tribunal Electoral.

**b. Decisión de esta Sala Regional**

**67.** Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos resultan **infundados**, porque el Tribunal local analizó de manera exhaustiva los argumentos expuestos por la parte actora respecto de las casillas controvertidas, así como, las documentales del expediente y las pruebas aportadas.

**68.** En el caso, se advierte que ante la autoridad responsable la parte actora en sus respectivos escritos de demanda solicitaron la nulidad de las siguientes casillas:

NO.	CASILL A	TIPO	CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL										
			I	II	III	IV	V	VI	VI I	VII I	IX	X	XI
1.	593	Contigua 1					X	X					
2.	593	Contigua 2					X						
3.	594	Básica					X						
4.	594	Contigua 1					X						X
5.	594	Contigua 2											X
6.	595	Básica					X						X
7.	595	Contigua 1					X	X					
8.	596	Básica					X						
9.	596	Contigua 1					X						X
10.	597	Básica					X						
11.	597	Contigua 1					X						
12.	598	Básica											X
13.	598	Contigua 1					X	X					X
14.	599	Básica					X						
15.	599	Contigua 1					X						



NO.	CASILL A	TIPO	CAUSALES DE NULIDAD PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 395 DEL CÓDIGO ELECTORAL										
			I	II	III	IV	V	VI	VI I	VII I	IX	X	XI
16.	600	Básica					X						X
17.	601	Básica											X
18.	601	Contigua 1					X	X					
19.	601	Contigua 2					X						
20.	602	Básica					X						
21.	602	Contigua 1					X						
22.	602	Contigua 2					X						
23.	603	Básica					X						
24.	603	Contigua 1					X	X					
25.	604	Básica					X						
26.	604	Contigua 1					X						
27.	605	Básica					X	X					X
28.	606	Básica						X					X
29.	606	Contigua 1					X						
30.	607	Básica					X						
31.	607	Contigua 1					X						
32.	607	Contigua 2					X						
33.	608	Básica					X						
34.	608	Contigua 1					X						
35.	608	Contigua 3					X						

69. Respecto de la causal de nulidad consistente en **recibir votación por personas u organismos distintos a los facultados**,<sup>29</sup> refirió que realizaría el estudio considerando el encarte, las listas nominales, constancias de clausura de las casillas, las actas de la jornada electoral, las actas de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes, documentales públicas con valor probatorio pleno.

70. Así, dividió su análisis en cuatro apartados:

➤ *Casillas integradas por personas funcionarias que concuerdan con el encarte*

71. En las casillas **595 Básica**, **595 Contigua 1**, **596 Básica**, **596 Contigua 1**, **598 Contigua 1**, **601 Contigua1**, **602 Contigua 1**, **603 Básica**, **608 Básica**, **608 Contigua 1**, **608 Contigua 3**, determinó que existió plena coincidencia en la designación de los funcionarios de

---

<sup>29</sup> Causal de nulidad prevista la fracción V del artículo 395 del Código Electoral local.

casilla, es decir eran las personas autorizadas legalmente para ocupar el cargo que desempeñaron.

➤ ***Casillas integradas por personas designadas de acuerdo con el encarte pero que hubo corrimiento de lugares***

72. De las casillas 593 Contigua 1, 593 Contigua 2, 594 Contigua 1, 597 Contigua 1, 599 Básica, 602 Contigua 2, 605 Básica, 606 Contigua 1, 607 Contigua 1, 607 Contigua 2, determinó que existió un corrimiento de lugares, sin embargo, dichas circunstancias no constituyeron irregularidades que justificaran la nulidad de la votación, debido a que la normativa electoral prevé estos mecanismos de sustitución y las personas que desempeñaron las funciones fueron previamente insaculadas, capacitadas y designadas por la autoridad administrativa electoral.

➤ ***Casillas en las que la ciudadanía designada aparecen en el encarte, pero que se encontraban designados para fungir en otra casilla de la misma sección***

73. En lo relativo a las casillas 597 Básica, **600 Básica, 601 Contigua 2**, 604 Básica, consideró que si bien las personas que fungieron no fueron designadas para desempeñar cargos en esas casillas, lo cierto es que si fueron designados para hacerlo en otras casillas pertenecientes a la misma sección.

74. Por lo tanto, no podía considerarse como una irregularidad trascendente para el resultado de la votación, pues quienes actuaron en las suplencias estuvieron autorizados y capacitados por la autoridad electoral, además, la ciudadanía con domicilio en las secciones respectivas están autorizadas por la ley.



➤ *Casillas integradas con personas tomadas de la fila que pertenecen a la sección electoral respectiva*

75. Respecto de las casillas 599 Contigua 1, 602 Básica, 603 Contigua 1, 604 Contigua 1, **607 Básica**, determinó que si bien la integraron personas que no fueron designadas por el INE, no era un motivo suficiente para acreditar que la votación se recibió por un órgano o personas distintas a las facultadas por el Código Electoral local, ya que la sustitución estuvo apegada a la normatividad vigente, pues los ciudadanos habilitados pertenecían a la sección electoral de las casillas impugnadas.

➤ *Casillas en donde quien actuó no aparece en el encarte ni en la lista nominal de la sección*

76. Por cuanto hace a la casilla **594 Básica**, decretó la nulidad de la votación, debido a que una de las personas que fungió en la mesa directiva no estaba autorizada para ello ya que su nombre no fue localizado en el encarte, además, tampoco pertenecía a la sección correspondiente, lo cual fue corroborado por el Vocal del Registro Federal de Electores de la junta local Ejecutiva del INE, de ahí que, se acreditara una irregularidad grave que ponía en duda la certeza y validez de la votación emitida en dicha casilla, por lo que no era posible salvaguardar la voluntad del electorado.

77. Por otra parte, respecto a la **causal de nulidad dolo o error**,<sup>30</sup> calificó de inoperantes los agravios hechos valer por la parte actora en las 7 (siete) casillas siguientes: **593 Contigua 1, 595 Contigua 1, 598 Contigua 1, 601 Contigua 1, 603 Contigua 1, 605 Básica y 606**

---

<sup>30</sup> Causal de nulidad prevista la fracción VI del artículo 395 del Código Electoral local.

**Básica**, porque del material probatorio se advertía que las referidas casillas habían sido objeto de recuento.

**78.** Por lo tanto, no resultaba procedente un pronunciamiento respecto de los errores contenidos en las actas originales, aunado a que los planteamientos de la parte actora eran insuficientes para realizar el análisis de la causal. Esencialmente, pues para el análisis de dicha causal, resultan relevantes los rubros fundamentales, los cuales, en su totalidad, se extraen de las actas de escrutinio y cómputo de mesa directiva de casilla, sin que sea un ejercicio válido, el mezclar alguno de estos rubros, con el número de votos obtenido de un recuento total.

**79.** Ya que los datos asentados en el acta de cómputo municipal de que se trate o en la constancia individual, (cuando la casilla haya sido objeto de recuento); relacionados con los votos emitidos a favor de los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, así como los votos nulos; no pueden considerarse derivados del error en la computación de los votos.

**80.** Ahora bien, en lo relativo a la **causal de nulidad de votación en casilla por haber existido irregularidades graves y determinantes para el resultado de la votación**,<sup>31</sup> declaró infundado el agravio hecho valer en las casillas 594 Contigua 1, 594 Contigua 2, 595 Básica, 596 Contigua 1, 598 Básica, 598 Contigua 1, 600 Básica, 601 Básica, 605, Básica, 606 Básica.

---

<sup>31</sup> Causal de nulidad prevista la fracción XI del artículo 395 del Código Electoral local.



81. Porque si bien se asentaron algunas incidencias siete casillas fueron objeto de recuento con lo cual, se subsanó cualquier irregularidad, respecto de dos casillas la parte actora realizó manifestaciones genéricas, vagas e imprecisas, además las incidencias no fueron de la entidad suficiente para anular la votación de las casillas pues no se acreditó de qué manera afectó la votación en dicha casilla.

82. Aunado a lo anterior, respecto de la **598 Básica**, determinó que aún de considerar la incidencia denunciada como grave, lo cierto es que no sería determinante para el resultado de la votación, puesto que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue de veinticuatro (24) votos.

83. Por cuanto hace a la casilla 601 Básica, si bien no se contaba con hoja de incidentes, en el acta de la jornada electoral, no se asentó la existencia de incidentes o hechos que pudieran generar falta de certeza en la validez de la elección.

84. Respecto de los hechos señalados en las casillas 594 Contigua, 595 Contigua 1, 596 Básica, 597 Contigua, 598 Básica, 598 Contigua, 600 Básica, 601 Básica, consideró que las alegaciones resultaban inoperantes al ser manifestaciones genéricas.

85. Por las razones expuestas, el Tribunal concluyó que de la revisión de las documentales públicas no fue posible demostrar la determinancia de los hechos o incidentes, además, los impugnantes incumplieron con la carga procesal de acreditar su afirmación.

#### c. Justificación

**86.** Como se adelantó los agravios de la parte actora son **infundados**, pues del análisis de la resolución impugnada es posible advertir que el TEV analizó la totalidad de las casillas impugnadas y consideró para su estudio las listas nominales de electores de las casillas; las actas de la jornada electoral; las actas de escrutinio y cómputo en casilla; y las hojas de incidentes.

**87.** Dicha documentación electoral es la correcta y necesaria para el estudio de las causales, porque son el testimonio gráfico y documental de los sucesos ocurridos durante la jornada electoral, aunado a que son producto de la función de las autoridades electorales y constituyen prueba documental pública, con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario.

**88.** Lo anterior porque es precisamente de estas constancias de donde es posible advertir elementos mínimos de identificación, como el nombre de las personas que integraron la mesa directiva de casilla, la sección electoral, entre otros.

**89.** Así respecto de las casillas impugnadas por la causal relativa a que la votación fue recibida por **personas u organismos distintos a los facultados** la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- En once existió plena coincidencia con el encarte.
- En diez hubo corrimiento del funcionariado.
- En cuatro eran personas funcionarias de otras casillas que además pertenecían a la sección.
- En cinco se sustituyó al funcionariado con personas tomadas de la fila, pero que pertenecía a la sección.



➤ Finalmente en la casilla que efectivamente se acreditó que la persona funcionaria que actuó no estaba autorizada, y además tampoco pertenecía a la sección procedió a decretar su nulidad.

90. Consideraciones que esta Sala Regional comparte y estima correctas porque para considerar una debida integración basta que el funcionariado pertenezca a la sección correspondiente, ya que este sólo hecho les otorga la posibilidad de formar parte de las casilla.

91. En el caso, está acreditado que el TEV para realizar el análisis de las nulidades de casilla utilizó como soporte la documentación electoral correcta, sin que la parte actora lograra acreditar las irregularidades alegadas salvo en una casilla misma que fue anulada justamente porque la persona que fungió no fue designada por el INE y tampoco pertenecía a la sección.

92. De ahí que, contrario a lo afirmado por la parte actora no se advierte un estudio sesgado o contrario a lo previsto en la normatividad aplicable pues el propio Código Electoral local establece en su artículo 179, que “las mesas directivas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección electoral respectiva”, hecho plenamente acreditado en treinta, de las treinta y un casillas impugnadas por la causal en estudio.

93. Por cuanto hace a la casilla 594 Básica, fue correcto que el TEV decretara su nulidad al acreditarse que la funcionaria no pertenecía a la sección, pues ello en efecto es una irregularidad grave que pone en duda la certeza del resultado de la votación, sin que sea necesario cuantificar el impacto en el cómputo final como lo sostiene la parte actora, pues justamente la causal de nulidad está prevista para aquellos caso en los que la votación fue recibida por **personas u**

**organismos distintos a los facultados**, en ese sentido, si quien fungió no fue designada y tampoco pertenece a la sección es evidente que resulta ser una persona no facultada.

**94.** Respecto a las siete casillas que no fueron analizadas por la **causal de error o dolo**, no le asiste la razón a la parte actora debido a que fue correcto que el Tribunal local señalara que con el recuento en sede administrativa se disipan las dudas respecto de determinadas irregularidades.

**95.** Así, si en el caso hubo irregularidades o discrepancias en la votación detallada en las actas electorales, como fue que el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, o que el acta de escrutinio y cómputo fuera ilegible, lo cierto es que como se dio el recuento en tales mesas de votación, tales inconsistencias fueron subsanadas.

**96.** Lo anterior porque, cuando ya hay un nuevo cómputo por parte de la autoridad administrativa electoral, el Tribunal no debe revisar las irregularidades advertidas en las actas de escrutinio y cómputo, ya que la responsable no podría verificar de nueva cuenta documentos de paquetes electorales que ya fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo, pues debe entenderse que la violación advertida ya fue revisada y corregida con dicho ejercicio.

**97.** En ese sentido, considerando que la parte actora solicitaba que para el estudio de la causal se comparan las actas de recuento con los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo tales como total de ciudadanía que votó y boletas extraídas de la urna, ello en efecto implicaba como correctamente lo determinó el TEV mezclar



rubros fundamentales lo cual no está permitido de conformidad con los criterios de esta Sala Regional.

98. Por otra parte, tampoco le asiste la razón respecto a que le correspondía al TEV realizar diligencias para mejor proveer y recabar la información necesaria para acreditar la determinancia de las irregularidades hechas valer en las diez casillas que impugnaron por la **causal XI**, pues se considera correcto que el Tribunal haya considerado que la carga de la prueba recaía principalmente en la parte actora, sin que ello pueda ser considerado como un acto indebido o excesivo.

99. Asimismo, se considera correcta la determinación de la responsable en el sentido de que no toda irregularidad acarrea la nulidad de la votación recibida en una casilla; es decir, el Tribunal local cumplió con su deber de analizar si las irregularidades denunciadas en efecto podían ser comprobadas, no obstante no toda irregularidad tiene la relevancia suficiente para provocar la nulidad de la votación, pues no basta con acreditar la irregularidad, además, debe estar acreditado que la misma es **determinante** para el resultado final de la votación elemento necesario para que se actualice la citada causal, circunstancia que en el caso no ocurrió.

100. Aunado a lo anterior, se debe señalar que este Tribunal Electoral ha sostenido el criterio que de acuerdo con el sistema de justicia electoral, no existe obligación procesal alguna para realizar diligencias para mejor proveer, toda vez que la emisión de esta actuación procesal se ha considerado como una facultad potestativa

de la parte juzgadora, misma que puede o no ejercerse a partir de la necesidad que advierta de esclarecer hechos o circunstancias.<sup>32</sup>

**101.** Además, en materia de nulidades la obligación de probar recae principalmente en quien afirma el hecho, por lo que con independencia del tiempo en el que resolvió su medio de impugnación ello no es un elemento válido para considerar que la autoridad local debía sustituir la obligación del actor de comprobar de manera fehaciente que las irregularidades que denunció en efecto eran **graves y determinantes para el resultado de la votación** como lo prevé la causal de nulidad que fue invocada.

**102.** Finalmente, considerando que esta Sala Regional comparte los razonamientos del Tribunal local respecto a que no se acreditan las irregularidades alegadas por la parte actora en las casillas impugnadas salvo en la diversa 594 Básica, tampoco le asiste la razón a la parte actora respecto a que se acreditó la nulidad de doce casillas lo que equivale a más del 25% de las instaladas y por tanto, procede la nulidad de la elección.

## **II. Nulidad de elección por violaciones a principios constitucionales e irregularidades graves y determinantes**

### **a. Planteamientos de la parte actora.**

**103.** Respecto a esta temática refiere esencialmente que el Tribunal local vulneró los principios de exhaustividad y tutela judicial efectiva,

---

<sup>32</sup> Criterio sostenido en la jurisprudencia 9/99 de rubro “**DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14. Así como en la liga electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2000>



aunado a que, realizó una indebida valoración de los elementos de prueba que fueron aportados para acreditar las presuntas irregularidades que ocurrieron durante la campaña y jornada.

**104.** Pues la autoridad responsable no consideró que a partir de las pruebas indirectas que aportó se demostró la existencia de conductas irregulares consistentes con la compra y coacción del voto, vigilancia e intimidación, los cuales fueron realizados de manera sistemática y organizada por el Partido del Trabajo, lo anterior, así como el uso indebido de recursos para favorecer al referido partido.

**105.** Asimismo, afirma que el estándar probatorio que exigió el Tribunal local para analizar las conductas ilícitas denunciadas fue sumamente alto, pues pese a que se hizo el señalamiento oportuno de los hechos y se presentaron elementos como fotografías de la boleta electoral, audio, el nombre del ciudadano, número telefónico, notas, entrevistas, pruebas periciales, un instrumento notarial, mensajes, estas simplemente fueron desestimadas sin realizar la concatenación y valoración en conjunto correspondiente.

**106.** Afirma que el TEV debió aplicar una metodología flexible en la valoración probatoria atendiendo las circunstancias de violencia y el contexto que rodeó la elección, pues pese al ofrecimiento incluso de carpetas de investigación en las que se denunciaron los actos de coacción sistemática del voto en la elección municipal, la autoridad responsable fue omisa en allegarse de los elementos necesarios para garantizar una valoración completa de los hechos.

**b. Decisión de esta Sala Regional**

**107.** Esta Sala Regional estima que los agravios expuestos resultan **infundados**, pues se considera correcta la valoración realizada por la autoridad responsable, respecto de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte actora, y la conclusión relativa a que éstas, por sí mismas, eran insuficientes para acreditar el uso indebido de recursos públicos en beneficio de la candidatura ganadora, ni las conductas que le fueron atribuidas al partido relacionadas con la compra y coacción del voto, así como la presunta intimidación del electorado.

**108.** En la instancia local la parte actora refirió que se vulneraron los principios de equidad, legalidad e imparcialidad en la contienda, derivado del uso indebido de recursos públicos,<sup>33</sup> al haberse realizado dos eventos con recursos del Ayuntamiento del citado municipio en favor del candidato del Partido del Trabajo.

**109.** Al respecto el Tribunal local calificó de infundado el agravio porque los promoventes no acreditaron el uso indebido de recursos públicos y por consecuencia la nulidad de la elección, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 361 del Código Electoral local, quien afirma algún hecho está obligado a probarlo más aun cuando se trata de irregularidades como el uso indebido de recursos públicos.

**110.** Lo anterior, ya que los promoventes aportaron únicamente pruebas técnicas que resultaron insuficientes para acreditar la realización de los eventos denunciados ya que por sí solas no cuentan con valor probatoria pleno y necesariamente deben ser vinculadas con

---

<sup>33</sup> Causal de nulidad prevista la fracción VII del artículo 396 del Código Electoral local.



otros elementos para generar plena convicción, criterio sostenido en la jurisprudencia de 4/2014<sup>34</sup> de este Tribunal Electoral.

111. Aunado a lo anterior, de las pruebas técnicas ofrecidas tampoco fue posible advertir de manera concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos.

112. Respecto de las manifestaciones de la parte actora relativas a que fueran consideradas las quejas que presentó ante el OPLEV, con motivo de los eventos precisó que los procedimientos sancionadores tienen como objeto investigar y sancionar las faltas cometidas dentro o fuera de los procesos electorales, sin embargo, no es posible decretar mediante ellos la nulidad de la elección, mientras que en los recursos de inconformidad de actualizarse la irregularidad la consecuencia jurídica sería dejar sin efectos la validez de los resultados.

113. En ese sentido, estimó que si bien una resolución dictada en un procedimiento sancionador puede ser relevante, para que en otro medio de impugnación se determine si se actualiza o no la nulidad de una elección, ello no impone la obligación de resolver de manera acumulada como lo pretendía la parte actora.

114. Además, señaló que las quejas relacionadas con los eventos descritos ya habían sido analizadas en los expedientes TEV-PES-166/2025 y TEV-PES-193/2025, en los que no se acreditaron las conductas denunciadas, por lo tanto, aun de considerarlos junto con

---

<sup>34</sup> De rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FECHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN” Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, 2000, páginas 23 y 24, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>.

las pruebas técnicas aportadas, seguirían siendo insuficientes para acreditar su pretensión.

**115.** Por otra parte, respecto de la nulidad de elección por violaciones graves dolosas y determinantes, en la instancia local la parte actora hizo valer diversas irregularidades relacionadas con: **i)** la compra de votos; **ii)** violación al principio de imparcialidad por el parentesco entre una consejera y la candidata electa al cargo de sindica municipal; **iii)** exposición indebida del candidato del PT, mediante la colocación de propaganda electoral en el parque y mercado municipal; **iv)** coacción del voto por parte de servidores públicos.

**116.** Sin embargo, una vez realizado el análisis respectivo de cada uno de los planteamientos, así como de los medios de prueba existentes, la autoridad responsable concluyó que no había elementos suficientes para considerar que de forma reiterada, intencionada, planeada, continua y sistemática, se hayan llevado a cabo conductas que de manera grave violentaran los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda.

**117.** Pues en el caso, la parte actora no aportó las pruebas idóneas y suficientes mediante las cuales se afirmara o por lo menos presumiera que los hechos o conductas referidas impactaran de manera directa, significativa o determinante en el resultado de la elección.

### **c. Justificación**

**118.** En virtud de lo expuesto, tampoco le asiste la razón a la parte actora cuando afirman que la responsable no fue exhaustiva ni congruente, pues sí analizó todos los medios probatorios que fueron



ofrecidos en esa instancia y respecto de aquellos que no fueron admitidos esto obedeció a que no cumplieron con los requisitos para ser considerados como supervenientes.

119. En ese sentido, a juicio de esta Sala Regional no resulta suficiente que la parte actora alegue que la valoración que realizó la autoridad no fue contextual o concatenada, pues ello implicaba que las pruebas aportadas fueran suficientes, relevantes y consistentes para justificar que los hechos denunciados, en este caso, que el uso indebido de recursos públicos del Ayuntamiento a favor de la candidatura ganadora o la compra de votos y coacción al electorado atribuida al PT hubiera sido razonablemente más probable que la presunción de validez de la elección impugnada, lo que en el caso no ocurrió.

120. Por lo tanto, si no están acreditadas de manera objetiva y material las irregularidades que en concepto de la parte actora, sustentan la nulidad de la elección, debido a que sólo se tienen indicios, resulta evidente que no se cumplen los requisitos constitucionales y legales para que alcance su pretensión.

121. Ya que incluso en un escenario de flexibilidad probatoria para su admisión y valoración, lo cierto es que no podría hablarse de falta de exhaustividad en el análisis de las causales porque para la integración de la prueba circunstancial resulta necesario que se encuentren debidamente acreditados todos los hechos sobre los que se basa la nulidad, lo cual, en el caso, no acontece, pues únicamente se aportaron pruebas técnicas que, como bien lo señaló el Tribunal local por sí solas, resultan insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

**122.** Aunado a lo anterior, la parte promovente parte de una premisa inexacta al sostener que correspondía a la autoridad responsable allegarse de evidencias que le dieran un contexto de los hechos denunciados, ya que era su obligación aportar los medios necesarios para acreditarlos.

**123.** Pues si bien, el TEV podía allegarse de otras pruebas u ordenar diligencias para mejor proveer, esta **facultad es potestativa** por lo tanto contrario a lo señalado por la parte actora no constituye una obligación procesal que la autoridad jurisdiccional realizara diligencias para mejor proveer, pues de resultar suficientes las pruebas aportadas por las partes, resultaría innecesario allegarse de otras, por lo que tal su actuación resulta válida.

**124.** No obstante lo anterior, contrario a lo señalado por la parte actora la autoridad responsable sí requirió a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales la carpeta de investigación, sin embargo, también obra en autos el oficio 605/2025, mediante el cual la referida Fiscalía informó estar imposibilitada para remitir la documentación debido a que estaba reservada únicamente para las partes.

**125.** En ese sentido, aún de considerar la existencia de denuncias ante la Fiscalía, esto como bien lo señaló la autoridad responsable, lo único que acredita es su presentación y posterior investigación, pero de ninguna forma acredita que en efecto la candidatura denunciada o el PT incurrieron en conductas prohibidas, es decir por más indicios que generen las pruebas de ninguna manera se podría hacer una sumatoria para con ello acreditar los hechos denunciados como lo pretende la parte actora.



126. En esas condiciones, a juicio de esta Sala Regional fue correcto que el TEV determinara que la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en términos de lo establecido en el Código Electoral local y los criterios de este Tribunal Electoral, pues ello constituye una carga mínima a partir de la cual la autoridad está en posibilidad de determinar si se acreditan o no las infracciones.

### **III. Rebase del tope de gastos de campaña**

#### **a. Planteamientos de la parte actora**

127. Por otra parte, en cuanto al rebase de tope de gastos de campaña, la parte actora insiste en la falta de exhaustividad del Tribunal local y la omisión de analizar de manera integral las pruebas que ofreció para acreditar la omisión del candidato del PT de reportar gastos realizados durante el periodo de campaña electoral.

128. Lo anterior pues, en su concepto, el Tribunal local pasó por alto la presentación de las respectivas quejas en materia de fiscalización y las pruebas ofrecidas el tres de julio mediante las cuales se acreditaba que el candidato denunciado omitió reportar gastos de campaña.

129. Señalan que desde la presentación de su recurso de inconformidad ofreció pruebas consistentes en documentales, videográficas y testimoniales mediante las cuales se acreditó el uso desproporcionado de recursos y la omisión de la candidatura denunciada de reportar su propaganda en espectaculares, eventos públicos, anuncios en mobiliario urbano y otros medios publicitarios.

130. Afirma que la autoridad responsable tenía la obligación de considerar en su análisis, además de las resoluciones

INE/CG847/2025 e INE/CG848/2025, lo resuelto por esta Sala Regional en el recurso de apelación SX-RAP-41/2025 dado que se revocó la diversa emitida por el INE en el procedimiento de queja INE/Q-COF-UTF/523/2025/VER que promovió justamente para denunciar los actos relacionados con el rebase.

**131.** Consideran que la autoridad responsable debió requerir al INE información sobre el estado que guardaba la referida queja, ya que la primera resolución administrativa fue revocada por esta Sala Regional sin que hasta el momento el INE haya emitido la nueva resolución.

**132.** Afirma que es evidente la indebida valoración probatoria en la que incurrió el TEV dado que no realizó un análisis conjunto y sistemático que permitiera advertir el cúmulo de irregularidades acontecidas durante la campaña y la jornada electoral.

**b. Decisión de esta Sala Regional**

**133.** Los planteamientos son **infundados**, pues se considera correcto el análisis que realizó el TEV respecto del presunto rebase del tope de gastos de campaña, esto debido a que efectivamente los documentos idóneos para determinar y acreditar si alguna candidatura excedió el monto autorizado de gastos de campañas, son las resoluciones y los dictámenes consolidados que aprueba el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

**134.** En el caso, la autoridad responsable precisó que a partir de la reforma electoral de dos mil catorce, se modificó el artículo 41 de la Constitución General, para efecto de establecer que el Consejo General del INE, sería la autoridad encargada de dictaminar y



resolver lo relativo a la revisión de informes de gastos de los partidos políticos en todo el país; es decir la fiscalización es de carácter nacional y está prevista exclusivamente para el INE, través de su Unidad Técnica de Fiscalización.<sup>35</sup>

135. En ese sentido, consideró que la propia Constitución General establece los requisitos necesarios para acreditar la nulidad de una elección por exceder el límite de gastos autorizados, dentro de los cuales resulta necesario que las violaciones graves, dolosas y determinantes se acrediten fehacientemente, y que el presupuesto para considerar que una elección pueda ser nula, es que se exceda el gasto de campaña en un 5% del monto total autorizado.

136. Para efecto de contar con mayores elementos, el TEV solicitó a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE que informara y remitiera el dictamen consolidado de gastos de campaña del candidato del PT, documentación que fue remitida el siete de agosto.

137. Así una vez analizado el dictamen y la resolución respectiva, determinó que la candidatura del PT no rebasó el monto autorizado, por lo tanto, no se cumplía con el elemento relativo a exceder el gasto en un cinco por ciento o más, pues del propio dictamen consolidado se advertía que la citada candidatura tuvo un gasto total de \$116,169.91 (Ciento dieciséis mil ciento sesenta y nueve pesos 91/100 M.N), es decir, un monto menor al autorizado por el OPLEV el cual fue de \$180,464.53 (Ciento ochenta mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos 53/100 M.N.).

---

<sup>35</sup> En adelante UTF.

**138.** Por lo tanto, estaba acreditado que la candidatura postulada por el PT no rebasó el tope de gastos.

**c. Justificación**

**139.** Esta Sala Regional estima que la conclusión del Tribunal responsable es conforme a Derecho, pues en efecto la potestad investigadora en materia de fiscalización respecto de los rebases al tope de gastos de campaña está prevista exclusivamente para el INE, por lo tanto, fue correcto que el TEV considerara la resolución y el dictamen consolidado, como elementos de referencia para establecer si se acreditaba o no el rebase denunciado.

**140.** Debido a que los tribunales locales no tienen la facultad para evaluar directamente los informes de ingresos y gastos de campaña, sino que deben esperar hasta que el INE emita el dictamen respectivo que determine de forma oficial si alguna candidatura excedió el límite permitido.

**141.** Aunado a lo anterior, no es posible considerar como una violación procesal que el Tribunal local no se hubiere allegado de mayores elementos de prueba, pues se coincide respecto a que el dictamen consolidado y el informe de gastos son los medios idóneos para acreditar tal irregularidad.

**142.** En ese sentido, no le asiste la razón al actor respecto a que el Tribunal local previo a valorar el dictamen y la resolución INE/CG847/2025 debió requerir al Instituto Nacional Electoral para que informara respecto de la admisión o desechamiento de la queja materia de fiscalización, pues de conformidad con lo previsto en artículo 40 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en



Materia de Fiscalización, el Consejo General debe resolver junto con los dictámenes de campaña las quejas relacionadas con hechos presuntamente contrarios a la normativa en la materia, siempre que se hayan presentado oportunamente.

**143.** Sin embargo, cuando una denuncia se presente fuera del plazo previsto, se sustanciará conforme a las reglas generales de queja y se resolverá una vez que la Unidad Técnica de Fiscalización cuente con elementos suficientes para considerar integrado el expediente, debiendo enlistarse en la resolución correspondiente al informe de campaña las quejas pendientes.

**144.** En caso de que resulten fundadas por rebase de tope de gastos o uso de recursos ilícitos o públicos, se dará vista a este Tribunal Electoral para los efectos legales conducentes, pues de acreditarse el rebase al tope de gastos de campaña de manera posterior al dictamen de fiscalización o antes de la toma de protesta respectiva, esa determinación habilita a las partes interesadas a cuestionar por segunda vez la validez de una elección, sólo por lo que hace al referido rebase.

**145.** Es decir los partidos políticos o sus candidaturas pueden impugnar el posible rebase de tope de gastos de campaña, como causal para la nulidad de una elección, una vez que el INE haya actualizado los montos totales de ingresos y gastos, ya sea en los dictámenes respectivos o a partir de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización que en su caso se resuelvan.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> Criterio sostenido en la resolución emitida en el SUP-REC-2136/2021.

**146.** Además, de considerar que el dictamen respectivo no consideró su denuncia o los gastos presuntamente no reportados la parte actora estuvo en posibilidad de impugnarlo.

**147.** Por dichas razones, resulta **infundado** lo señalado por la parte actora respecto a que el TEV debió considerar elementos distintos al dictamen del INE, para determinar si existió el rebase de tope de gastos de campaña atribuido al candidato del PT, pues la facultad para fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos es competencia exclusiva del Instituto Nacional Electoral.

#### **IV. Violencia política en razón de género**

##### **a. Planteamientos de la parte actora**

**148.** Finalmente, respecto a esta temática la parte actora considera que la autoridad responsable no fue exhaustiva al analizar la nulidad de la elección por los actos de violencia política por razón de género cometidos en contra de la candidatura postulada por Movimiento Ciudadano, pues la resolución impugnada es dogmática y carece de un análisis profundo de los aspectos fácticos del caso.

**149.** Lo anterior, dado que el Tribunal local no analizó la nota que se realizó en contra del candidato de MC, ya que su estudio se basó únicamente en un criterio binario partiendo del supuesto de que el afectado era hombre, es decir una visión estereotipada que parte del supuesto falso que la violencia política en razón de género únicamente protege a las mujeres, dejando de atender la identidad de género y orientación sexual del actor.

**150.** Sostiene que con independencia del género de la persona afectada, se trata de irregularidades que ponen en duda la validez de



la elección impugnada pues se acreditó la intención de incidir de manera negativa en el electorado al ridiculizar a la persona que postuló MC por sus preferencias sexuales y de género.

**151.** Afirma que el Tribunal local debió aplicar una perspectiva interseccional y reconocer la pertenencia LGBTTIQ+ de la parte actora, ya que la propaganda denunciada ridiculizó su orientación sexual e identidad de género de la candidatura con la finalidad de reforzar jerarquías tradicionales de poder, con lo que vulneró los principios de igualdad y no discriminación.

**152.** Por lo tanto, la resolución impugnada discrimina y revictimiza a su candidatura pues se sustentó sobre un análisis sesgado binario y occidental que ignoró tanto el principio de igualdad como derecho a la no discriminación reconocidos en instrumentos internacionales y en la propia Constitución General.

#### **b. Decisión de esta Sala Regional**

**153.** Esta Sala regional estima que los planteamientos de la parte actora son **ineficaces** para alcanzar su pretensión de que se declare la nulidad de la elección, ya que si bien se pudiese considerar que el Tribunal responsable omitió analizar con perspectiva de género e interseccionalidad los hechos denunciados identificados en la nota periodística, lo cierto es que, de su contenido no se desprenden elementos de género que permitan actualizar los supuestos de VPG.

**154.** En efecto, este órgano jurisdiccional considera que no está acreditado que la nota periodística incidió de manera negativa en el electorado, como lo pretende hacer valer Movimiento Ciudadano y su candidatura.

**155.** Ante la instancia local MC y su candidatura solicitaron la nulidad de la elección al considerar que se ejerció en su contra violencia política por razón de género debido a que se publicó y distribuyó una nota periodística con el título "Gana la Tía Justa la alcaldía en Mendoza", la cual fue reproducida y difundida públicamente en formato impreso y digital en diversos puntos del municipio, con la intención de ridiculizarlo, menospreciarlo y denostarlo.

**156.** Pues se incluyó una imagen diseñada para ridiculizarlo, utilizando la caricaturización de su persona y la burla, lo que en su estima constituía violencia simbólica y mediática, realizada con la finalidad de incidir en la percepción del electorado.

**157.** Al respecto el TEV, calificó sus agravios como inoperantes porque no se acreditó el primer elemento constitutivo de la violencia política por razón de género, consistente en que la afectación se dirija contra una mujer, lo anterior, esencialmente porque la nota estuvo dirigida al personaje ficticio que desarrolla el candidato inconforme dentro de su ámbito laboral como creador de contenido y su derecho al libre desarrollo denominado "La Tía Justa".

**158.** Ya que la violencia política en razón de género no se configura por cualquier acto de violencia en el ámbito político de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia **21/2018 de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO"**<sup>37</sup> pues aun de considerar la existencia de algún agravio en el ámbito político, no se

---

<sup>37</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22 así como y en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



acreditaba, que los hechos hayan sido motivados o sustentados en una condición de género.

159. Además, señaló que las expresiones vertidas, en la nota denunciada fueron hechas dentro de la dinámica del debate político entre contendientes, sin referencias ni estereotipos de género, ni un propósito de menoscabar derechos de participación política de las mujeres, ya que no todas las críticas pueden ser descalificadas y objeto de responsabilidad legal tomando en cuenta que en el debate político pueden hacerse expresiones fuertes y vehementes las cuales incluso son necesarias para la construcción de la opinión pública.

#### c. Justificación

160. Al respecto es preciso señalar que la perspectiva de género se debe aplicar en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones, basta que la persona juzgadora advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que obstaculice la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

161. En ese sentido, la perspectiva de género permite analizar la realidad y fenómenos diversos con una visión incluyente de las necesidades de cada género y, así, detectar y eliminar las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con base en esa categoría.

162. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la perspectiva de género no sólo está orientada a las mujeres, sino que es un enfoque que pretende detectar la forma en que el derecho afecta

las situaciones particulares de las personas (en general), al omitir tomar en consideración las implicaciones que tiene el género en sus vidas.

**163.** Por lo tanto, lo fundamental no es el género de las personas que participan en la controversia, sino la verificación y reconocimiento de una posible situación de poder o contexto de desigualdad basado en el sexo, las funciones del género o la orientación sexual.<sup>38</sup>

**164.** En ese sentido, si bien este Tribunal Electoral ha determinado la nulidad de elección por hechos de violencia política, lo cierto es que para considerar que la violencia incidió en el resultado de la elección las conductas tendrían que realizarse de manera previa o incluso durante la jornada electoral, además, es necesario acreditar, entre otros aspectos, la utilización de estereotipos, roles o expresiones basadas en el género que tengan por objeto o resultado menoscabar el ejercicio de derechos político-electORALES.

**165.** Sin embargo, en el caso, del análisis del contenido de las manifestaciones realizadas en la nota denunciada, primero se advierte que esta fue realizada en el contexto de la contienda electoral, pues en dicha publicación no solo se habla de la candidatura de Movimientos Ciudadano, también hacen referencia a los candidatos del PVEM, morena y el PT.

**166.** Además, en la misma nota se citó lo dicho por el propio candidato mientras festejaba su presunto triunfo, en el caso, si bien se hacen otras expresiones que pueden incluso considerarse fuertes, lo cierto es que efectivamente el candidato es conocido ampliamente en

---

<sup>38</sup> Véase amparo directo en revisión 2655/2013, 6 de noviembre de 2013, p. 47.



redes sociales con el seudónimo de la “La Tía Justa” un personaje irreverente el cual incluso cuenta con portales informativos y redes sociales en las que comparte noticias o hechos relevantes del municipio, en ese sentido, al participar en la contienda electoral resulta lógico considerar que las expresiones descritas en la nota periodística si bien pueden ser críticas fuertes, fueron hechas dentro del debate político.

167. Aunado a lo anterior, se ha considerado que la sola existencia de publicaciones o notas periodísticas no demuestra, por sí solas, un impacto real y directo en el resultado de la votación, ni cuantitativa ni cualitativamente.

168. Maxime que tampoco se demostró que la difusión de la publicación haya sido significativa o generalizada en la ciudadanía del municipio, lo que, conforme a criterios reiterados de la Sala Superior, resulta insuficiente para acreditar un efecto sustancial en la equidad de la contienda.

169. En ese sentido, aun de conceder que en efecto se acredite alguna expresión indebida, esta carece de entidad suficiente para afectar la validez de la elección, pues no se aportaron elementos que acrediten la gravedad, generalidad y trascendencia exigidas para la nulidad de la elección, no obstante, como también lo señaló el TEV, de considerar que dicha publicación vulneró algún derecho o causó afectación, la candidatura está en posibilidad de presentar la denuncia en la vía que considere pertinente.

## E. Conclusión

**170.** Por las consideraciones expuestas, al resultar **infundados e ineficaces** los agravios expuestos por la parte actora, lo procedente conforme a Derecho es **confirmar** la sentencia controvertida.

**171.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que, con posterioridad, se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

**172.** Por lo expuesto y fundado, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los expedientes SX-JDC-748/2025 y SX-JRC-91/2025 al diverso SX-JDC-747/2025. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**NOTIFÍQUESE:** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL  
XALAPA**

**SX-JDC-747/2025  
Y ACUMULADOS**

3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.